



NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ABOGACÍA SOBRE ALZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS POR EL REAL DECRETO LEY 537/2020 DE 22 DE MAYO.

Procede recordar, en primer lugar, los términos de las normas aplicables:

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.



6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.

1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2. En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de mayo de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda



considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.

Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Disposición adicional octava. Continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma.

A los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos.

Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.



Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 8. Plazos procesales suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos procesales.

Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

Artículo 10. Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Con efectos desde el 4 de junio de 2020, quedan derogadas las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.



Cuestiones que se plantean

1. ¿Es lo mismo término que plazo?

No. Término alude al señalamiento de un determinado día, mientras que plazo es el periodo de tiempo existente entre un día inicial y un día final, pudiéndose realizar la actuación de que se trate en cualquiera de los días que conforman el referido plazo.

2. ¿Es lo mismo interrupción que suspensión?

No. Suspensión implica que el plazo se detiene en un momento determinado, se congela en el tiempo, reanudándose cuando desaparece la causa de la suspensión y por el periodo que restaba en el momento de producirse ésta. Interrupción de un plazo supone que, una vez tiene lugar el acto interruptivo, el plazo vuelve a contar desde cero, volviendo a nacer y quedando sin efecto el tiempo hasta entonces transcurrido.

3. ¿La disposición adicional tercera del Real Decreto 423/2020 suspende o interrumpe los plazos?

Pese a su confusa redacción hay que entender, de acuerdo con el criterio de la Abogacía del Estado, que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma y se reanudarán por el periodo que restare a partir del 1 de junio, sin perjuicio de las especialidades introducidas por la disposición adicional octava del Decreto Ley 11/2020.

4. ¿Cómo se actúa en los plazos fijados por días?

En los plazos fijados por días, ya sean hábiles o naturales, y que se hayan visto suspendidos por el estado de alarma, comenzará a computarse el 1 de junio de 2020 el numero de días que restaban cuando fueron suspendidos. Por ejemplo, si el miércoles 11 de marzo se ha notificado una acto administrativo que otorga veinte días de plazo para hacer alegaciones, habrán pasado 2 días el viernes 13, por lo que el plazo deberá reanudarse el 1 de junio por 18 días, con lo que vencerá si fueran días naturales el jueves 18 de junio, y si son días hábiles el lunes 22 de junio.

5. ¿Como se actúa en los plazos fijados por meses?



Los plazos en meses o años se computan de fecha a fecha, es decir, vencen el mismo día en que se produce la notificación, publicación o silencio administrativo del mes o año de vencimiento (art. 30.4 LPAC). Para tales casos, conforme a la jurisprudencia, cuando se suspende el cómputo del plazo los días que restan una vez levantada la suspensión se computan por días naturales (STS de 21 de enero de 2016). De esta forma, es como si los días que ha durado la suspensión desaparecieran y, con la reanudación del cómputo, se cuentan los días naturales que faltan hasta completar el mes o los meses.

6. ¿Cómo se actúa en los casos de recursos administrativos?

En el caso de los recursos administrativos en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se aplica la disposición adicional octava del Real Decreto Ley 11/2020 y por lo tanto el plazo empezará a computarse el 1 de junio de 2020 con independencia de la fecha de su notificación. Se opta en esta disposición para estos casos por una “interrupción” de los plazos para interponer recursos administrativos, frente a la regla general de “suspensión” de plazos administrativos que estableció la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

Aun cuando el Real Decreto Ley 11/2020 dispone que el plazo en estos supuestos empezará a computarse a partir del día siguiente hábil a que finalice la declaración de estado de alarma, ha de entenderse desplazada dicha previsión por lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 573/2020, de 22 de mayo. Así en su exposición de motivos se señala:

“ Por ello, se prevé, en primer lugar, el levantamiento de la suspensión de términos y de la interrupción de plazos administrativos, estableciendo, con efectos de 1 de junio de 2020, la derogación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. De este modo se prevé que se reanude o, en su caso, se reinicie el cómputo de los plazos desde esa misma fecha”.

Aun cuando solo se establece la derogación de la disposición adicional tercera, en cuyo caso la regla especial sigue en el Real Decreto Ley 11/2020 lo cierto es que parece que la voluntad del legislador es que tanto la reanudación como el reinicio de plazos sea desde el 1 de junio.

7. ¿Qué ocurre con los procedimientos de contratación?

La Disposición Adicional octava del Real Decreto Ley 17/2020 implica el levantamiento *ex lege* de la suspensión de términos e interrupción de plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades del sector público que se tramiten electrónicamente, levantamiento que también alcanza, conforme al último párrafo, a los recursos especiales



correspondientes a dichos procedimientos de contratación, a partir del 7 de mayo de 2020. Es decir, a efectos prácticos es como si el día siguiente al 13 de marzo fuera el 7 de mayo.

8. ¿Y los procedimientos de contratación cuya suspensión se haya levantado previamente por acuerdo motivado expreso del órgano de contratación?

El cómputo del plazo para interponer los recursos especiales contra actos de procedimientos de contratación cuya continuación se haya acordado al amparo del apartado 4 de la DA 3ª del RD 463/2020 (esto es, por acuerdo motivado del órgano de contratación basado en la concurrencia de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, por razones de protección del interés general o de funcionamiento básico de los servicios) no se ha suspendido durante la vigencia del estado de alarma y, en tales casos, el plazo para interponer recurso especial continúa computándose en los términos de la LCSP (apartado 3 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, introducido por la disposición final décima, apartado sexto, del Real Decreto-ley 15/2020).

9. ¿Que ocurre con los plazos de caducidad y prescripción ?

Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción de derechos y acciones. A partir de dicha fecha debe reanudarse el cómputo de los plazos que quedaron suspendidos (incluso los de prescripción siendo esto excepcional) por el periodo que restara el 14 de marzo de 2020.

10. ¿Esto último afecta a la caducidad de los procedimientos administrativos, tanto a los iniciados a instancia de parte como a los iniciados de oficio?

No. Estos plazos de caducidad siguen la regla general de los plazos administrativos y se reanudan el 1 de junio.

11. ¿La reanudación o reinicio de plazos opera de forma automática?

Si. La reanudación o reinicio de plazos opera de forma automática sin que resulte necesario dictar anuncio o notificación alguna a los interesados. No obstante, en los procedimientos que afecten a una pluralidad de interesados o sean de concurrencia competitiva, los órganos



gestores podrán, a efectos meramente informativos, consignar en sus páginas webs el nuevo día hábil para la realización de la actividad, entendido éste como último día para llevarla a cabo.

12. ¿Como se computan los plazos en los casos de escritos presentados durante el periodo de suspensión de plazos establecido por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo?

En todo momento los interesados han podido seguir presentando escritos o solicitudes ante los entes del sector público por vía telemática.

En caso de que se trate de solicitudes recibidas en procedimientos de subvenciones durante el periodo de suspensión de plazos, las mismas se admitirán todas ellas con fecha 1 de junio. Se trata de respetar el principio de igualdad en supuestos en que exista como criterio de prelación para su otorgamiento el temporal en la presentación hasta agotamiento de crédito.

El mismo criterio se utilizará para el cómputo de plazos de cualquier otra índole como el de obligación de resolver.